



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana. **Número 63.** **Lunes 1.º de Junio.** **Año de 1857.**
 Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.
 Puntos de suscripción.—En Cáceres, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.
 No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 192.

Concediendo el término de treinta días para la formación de las cuentas municipales y de pósitos que aun no han rendido los pueblos de esta provincia, con otras prevenciones.

Uno de los principales deberes que impone la ley, reglamento é instrucción de contabilidad del año de 1845 á todos los Alcaldes, Secretarios y Depositarios de las municipalidades, es la rendición de cuentas en la época, modo y forma que por la misma se determina.

Muchos son los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, que descuidando hasta olvidando su obligación en esta parte, no han rendido todavía las cuentas de los fondos municipales ni las de los pósitos en el tiempo de sus respectivas administraciones, resultando de aquí graves perjuicios é entorpecimientos para la buena contabilidad y conocimiento de los intereses comunes de los mismos pueblos y de los que debe tener esta Superioridad, sin que para este mal hayan bastado las diferentes circulares y prevenciones que se han hecho, encargando el mas pronto y debido cumplimiento de tan importante servicio. Tal negligencia y abandono en evacuarlo, no puede ser continuado por mas tiempo. En su consecuencia y resuelto como lo estoy á hacer respetar y cumplir las disposiciones de este Gobierno y las que emanan del de su Magestad, he venido en acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Se señala por solo esta vez, el término improrogable de treinta días desde el recibo de esta circular, á todos los que por la expresada ley son responsables á rendir cuentas municipales y de pósitos correspondientes al tiempo de sus respectivas administraciones.

2.ª Quedan individualmente incurso los mismos en la multa de 500 rs. de irremisible exacción, si durante el tiempo señalado en la condicion anterior, no hubiesen entregado á los respectivos Ayuntamientos actuales, las referidas cuentas, cuyos Alcaldes en este caso, procederán desde luego y sin otro aviso, á hacer efectiva la indicada multa de todos y cada uno de los morosos; que, en el papel establecido al efecto, remitirán á este Gobierno.

3.ª Durante los ocho días siguientes al tiempo que queda prefijado para la formación y entrega de cuentas, pondrán los señores Alcaldes en conocimiento de este

Gobierno de provincia haber cumplido con la disposicion que antecede en la parte que á ellos hace referencia, con nota de las personas que desobedeciendo mis disposiciones y faltando á su deber, no hayan cumplimentado el precepto que motiva esta circular, para en su vista, previa la formación del oportuno expediente, puedan ser entregadas á los Tribunales de Justicia y castigadas con arreglo á los artículos que les sean aplicables del Código penal.

4.ª Con el objeto de que puedan ser ultimadas definitivamente las cuentas municipales y de pósitos ya remitidas á este Gobierno, y las que faltan que remitir cuando se reciban, procurarán los Alcaldes y Depositarios respectivos, presentar en el mismo las cartas de pago originales, de las cantidades que hubiesen satisfecho por contribuciones de toda especie, que no han acompañado á las primeras, uniendo iguales documentos á las segundas ú otros fehacientes en caso de extravío, sin cuyos requisitos no es posible prestar á ninguna cuenta la correspondiente aprobacion.

5.ª Para que ninguno de los llamados por la antedicha ley á la rendición de cuentas pueda alegar ignorancia, luego que los Sres. Alcaldes reciban esta circular, la notificarán personalmente á los mismos, sin perjuicio de exponerla al público en los sitios de costumbre, por el término de ocho días, de cuyo exacto cumplimiento me serán los únicos é inmediatos responsables.

Espero, pues, que todos y cada uno de los funcionarios á quienes comprende esta circular, procederán sin levantar mano á la formación de sus respectivas cuentas municipales y de pósitos, con lo cual, despues de llenar un servicio que le es á todo trance obligatorio y conveniente al bien general de sus propios pueblos, me evitarán el sentimiento de llevar á cabo las disposiciones que en caso contrario estoy dispuesto á poner en ejecución sin consideraciones á que han dejado de hacerse acreedores los que faltando al cumplimiento de sus deberes entorpecen uno de los servicios públicos mas importantes. Cáceres 30 de Mayo de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 193.

Valoracion de los precios á que han de abonarse los suministros que hagan los pueblos de esta provincia en el corriente mes.

El Consejo de esta provincia, teniendo á la vista los testimonios de precios remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial correspondientes al mes de Abril último, y de conformidad con el Comisario de Guerra D. Rafael Perez, ha fijado los que han de servir de tipo para las valoraciones de las especies suministradas por los pueblos de esta provincia en el actual, conforme á lo prevenido en la Real

orden de 22 de Marzo de 1850, siendo su resultado el siguiente:

| | Rs. | Cts. |
|-----------------------|-----|------|
| Racion de pan..... | 4 | 85 |
| Fanega de cebada..... | 78 | 8 |
| Arroba de paja..... | 3 | 73 |
| Idem de aceite..... | 62 | 4 |
| Idem de leña..... | 1 | 2 |
| Idem de carbon..... | 2 | 27 |

Cuyo precio se entiende arreglado al peso y medida de Castilla. Cáceres 30 de Mayo de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

CIRCULAR NUM. 194.

Para la captura de los autores del robo de dos caballerías y varios efectos.

Los Alcaldes constitucionales, Comandantes de los destacamentos de la Guardia civil y demas encargados de la vigilancia y seguridad pública de esta provincia, procederán por cuantos medios estén á su alcance, á la captura de los autores del robo perpetrado en la tarde del 23 de Febrero último á Manuel Ortiz y José Barrado, vecinos de Almoharín. Habidos que fueren, serán puestos á disposicion del Juz-

CIRCULAR NÚM. 195.

Se inserta la subdivision de los pueblos de la provincia para el servicio de la Guardia civil.

Por la Comandancia de la Guardia civil en esta provincia, se me ha remitido para su publicacion en este Periódico la subdivision siguiente:

| 9.º tercio de la guardia civil. | Provincia de Cáceres. | 2.ª compañía de infantería. |
|---------------------------------|-----------------------|-----------------------------|
|---------------------------------|-----------------------|-----------------------------|

Subdivision de los pueblos de la provincia, sus demarcaciones afectos á los pueblos fijos establecidos en la misma.

| PUESTOS. | Pueblos afectos á la demarcacion para el servicio. | Distancias de ellos al punto de la demarcacion. Leguas. |
|--------------------------|--|---|
| Cáceres..... | Cáceres..... | 2 |
| Casas de Cáceres..... | Casas de Cáceres..... | 2 |
| Sierra de Fuentes..... | Sierra de Fuentes..... | 1 |
| Casas de Arenales..... | Casas de Arenales..... | 1 1/2 |
| Molino de Logosilla..... | Molino de Logosilla..... | 1 1/2 |
| Casas de la Alberca..... | Casas de la Alberca..... | 3 |
| Casas de Plata..... | Casas de Plata..... | 3 |
| Cáceres..... | Caminos de la Segura..... | 3 |
| | Ruinas de Casa Blanca..... | 3 |
| | Caminos del Trasquilón..... | 4 1/2 |
| | Idem de las Herguijuelas..... | 3 |
| | Idem de Garabato..... | 3 |
| | Idem del Castillejo..... | 2 |
| | Malpartida..... | 2 |
| Talavan..... | Talavan..... | 2 |
| | Santiago del Campo..... | 1 |
| | Hinojosa..... | 1 |
| | Monroy..... | 2 |

| PUESTOS. | Pueblos afectos á la demarcacion para el servicio. | Distancias de ellos al punto de la demarcacion. Leguas. |
|----------------------------|--|---|
| Torrejon..... | Torrejon..... | |
| | Serradilla..... | 2 |
| | Venta de la Barquilla..... | 2 1/2 |
| | Casas de las Corchuelas..... | 1 |
| Aliseda..... | Aliseda..... | |
| | Herreruela..... | 3 |
| | Arroyo del Puerco..... | 2 |
| | Lavadero de S. Miguel..... | 2 1/2 |
| Valencia de Alcántara..... | Valencia de Alcántara..... | |
| | Salorino..... | 3 |
| | Membrío..... | 3 |
| | Carvajo..... | 5 |
| | Santiago de Carvajo..... | 4 |
| | Cedillo..... | 6 |
| Montanchez..... | Pino de Valencia..... | 1 1/2 |
| | Herreruela de Alcántara..... | 5 |
| | Montanchez..... | |
| | Albalá..... | 1 |
| | Torre de Santa María..... | 1 |
| | Valdefuentes..... | 1 |
| Alcuéscar..... | Alcollarin..... | 2 |
| | Valdemorales..... | 1 |
| | Alcuéscar..... | |
| | Casas de D. Antonio..... | 1 |
| Plasenzuela..... | Arroyomolinos..... | 1 |
| | Caseros de Santiago..... | 1 1/2 |
| | Ruanes..... | 3 |
| | Plasenzuela..... | |
| Torremocha..... | Cumbre..... | 2 |
| | Santa Ana..... | 2 |
| | Salvatierra..... | 3 |
| | Botija..... | 2 |
| Trujillo..... | Torremocha..... | |
| | Benquerencia..... | 2 |
| | Torrequemada..... | 1 |
| | Torreorgáz..... | 1 1/2 |
| Miajadas..... | Aldea del Cano..... | 2 |
| | Trujillo..... | |
| | Huertas de Animas..... | 1 1/2 |
| | Idem de Belen..... | 1 1/2 |
| | Idem de Magdalena..... | 1 1/2 |
| | Madroñera..... | 2 |
| Puerto de Santa Cruz..... | Aldea del Obispo..... | 2 |
| | Santa María de Trujillo..... | 4 |
| | Miajadas..... | |
| | Escorial..... | 2 |
| Jaraicejo..... | Abertura..... | 3 |
| | Robledillo..... | 3 |
| | Zarza..... | 2 |
| | Puerto de Santa Cruz..... | |
| Navalmoral..... | Villamesias..... | 1 |
| | Ibahernando..... | 1 |
| | Santa Cruz de la Sierra..... | 1 1/2 |
| | Jaraicejo..... | |
| Almaráz..... | Torreillas de la Tiesa..... | 2 |
| | Casas del Puerto..... | 2 |
| | Deleitosa..... | 2 |
| | Navalmoral de la Mata..... | |
| | Berrocalejo..... | 3 |
| | El Gordo..... | 1 |
| Toril..... | Peraleda de la Mata..... | 1 |
| | Torviscoso..... | 1 |
| | Talayuela..... | 2 |
| | Valdehuncar..... | 1 |
| Guadalupe..... | Almaráz..... | |
| | Romangordo..... | 1 |
| | Belvis de Monroy..... | 1 |
| | Casas de Belvis..... | 1 |
| Jarandilla..... | Millanes..... | 1 |
| | Saucedilla..... | 1 |
| | Toril..... | |
| | Serrejon..... | 2 |
| Jarandilla..... | Majadas..... | 3 |
| | Casatejada..... | 1 |
| | Guadalupe..... | |
| | Alia..... | 2 |
| Jarandilla..... | Calera..... | 2 |
| | Baqueruela..... | 4 |
| | Roturas..... | 4 |
| | Cabañas..... | 4 |
| | Solana..... | 3 1/2 |
| | Cañamero..... | 2 |

| PUESTOS. | Pueblos afectos á la demarcacion para el servicio. | Distancias de ellos al punto de la demarcacion. Leguas. |
|----------------------------|--|---|
| Carrascalejo..... | Carrascalejo..... | |
| | Valdelacasa..... | 2 |
| | Villar del Pedroso..... | 1 |
| | Garvin..... | 2 |
| Logrosán..... | Peraleda de San Roman..... | 2 |
| | Talavera la Vieja..... | 3 |
| | Navaentresierra..... | 2 |
| | Logrosán..... | |
| Castañar de Ibor..... | Alcollarin..... | 2 |
| | Berzocana..... | 3 |
| | Garcíaz..... | 2 |
| | Herguijuela..... | 4 |
| | Conquista..... | 2 |
| | Campo (lugar)..... | 4 |
| Plasencia..... | Madrigalejo..... | 2 |
| | Zorita..... | 2 |
| | Castañar de Ibor..... | |
| | Fresnedoso..... | 2 |
| Jerte..... | Mesas de Ibor..... | 3 |
| | Valdecañas..... | 4 |
| | Higuera..... | 2 |
| | Campillo de Deleitosa..... | 3 |
| Villa-Real..... | Robledollano..... | 2 |
| | Retamosa..... | 3 |
| | Navalvillar de Ibor..... | 2 |
| | Plasencia..... | |
| Aldeanueva del Camino..... | Malpartida de Plasencia..... | 1 |
| | Carcaboso..... | 2 |
| | Aldehuela..... | 2 |
| | Valdeobispo..... | 3 |
| Villar..... | Barrado..... | 4 |
| | Gargüera..... | 4 |
| | Arroyomolinos de la Vera..... | 4 |
| | Tejeda..... | 4 |
| Granadilla..... | Galisteo..... | 3 |
| | Jerte..... | |
| | Tornavacas..... | 2 |
| | Navezuela..... | 3 |
| Jarandilla..... | Navaconejo..... | 3 |
| | Valdastillas..... | 2 |
| | Casas del Castañar..... | 4 |
| | Cabrero..... | 3 |
| Jarandilla..... | Piornal..... | 2 |
| | Rebollar..... | 3 |
| | Villa-Real de S. Carlos..... | |
| | Serradilla..... | 2 |
| Jarandilla..... | Miravel..... | 3 |
| | Aldeanueva del Camino..... | |
| | Abadía..... | 2 |
| | Baños..... | 5 |
| Jarandilla..... | Casas del Monte..... | 2 |
| | Garganta de Baños..... | 6 |
| | Gargantilla..... | 3 |
| | Hervás..... | 4 |
| Jarandilla..... | Segura..... | 3 |
| | Villar..... | |
| | Cabezabellosa..... | 2 |
| | Jarilla..... | 2 |
| Jarandilla..... | Oliva..... | 4 |
| | Torno..... | 4 |
| | Granadilla..... | |
| | Parejas..... | 2 |
| Jarandilla..... | Cabezo..... | 7 |
| | Casares..... | 7 |
| | Nuñomoral..... | 6 |
| | Cerezo..... | 2 |
| Jarandilla..... | Caminomorisco..... | 3 |
| | Pinofranqueado..... | 3 |
| | Casar de Palomero..... | 2 |
| | Rivera-Oveja..... | 2 |
| Jarandilla..... | Mohedas..... | 1 |
| | Marchagáz..... | 3 |
| | Palomero..... | 2 |
| | Santibañez el Bajo..... | 3 |
| Jarandilla..... | Ahigal..... | 2 |
| | Guijo de Granadilla..... | 2 |
| | Zarza de Granadilla..... | 1 |
| | Jarandilla..... | |
| Jarandilla..... | Aldeanueva de la Vera..... | 1 1/2 |
| | Cuacos..... | 1 |
| | Collar..... | 1 1/2 |
| | Garganta el alta..... | 6 |
| Jarandilla..... | Jaruz..... | 2 |
| | Pasaron..... | 3 |
| Jarandilla..... | Guijo de Santa Bárbara..... | 1 1/2 |

PUESTOS.

Pueblos afectos á la demarcacion para el servicio.

Distancias de ellos al punto de la demarcacion. Leguas.

Table listing various locations (e.g., Torremenga, Robledillo de la Vera, Losar, Viandar, Talaveruela, Valverde de la Vera, Villanueva de la Vera, Madrigal de la Vera, Coria, Torrejoncillo, Holguera, Riobos, Grimaldo, Morcillo, Calzadilla, Huélagá, Moraleja, Casas de D. Gomez, Casillas de Coria, Portaje, Pescueza, Cachorrilla, Hoyos, Acebo, Gata, Torre de D. Miguel, Cadalso, Descarga-Maria, Robledillo de Gata, Villas-Buenas, Perales, Cilleros, Valverde del Fresno, San Martin de Trevejo, Villamiel, Trevejo, Alcántara, Estorninos, Piedras-Albas, Zarza la Mayor, Ceclavin, Mata, Brozas, Villa del Rey, Navas del Madroño, Garrovillas, Villa del Arco, Cañaverál, Casas de Millán, Pedroso, Portezuelo, Acehuche, Villa del Campo, Pozuelo, Guijo de Coria, Guijo de Galisteo, Santibañez el Alto, Hernan-Perez, Torrecilla de los Angeles, Villanueva de la Sierra, Bronco, Santa Cruz de Paniagua, Aceituna, Montehermoso) and their distances in leagues.

Cáceres 13 de Mayo de 1857.—P. A. del 2.º Capitan, el Subteniente, Eusebio Labanillos. que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los señores de la provincia y demas efectos correspondientes. Cáceres 20 de Mayo de —El Gobernador, José María de Montalvo.

Reglamento para la admision de cadetes en los cuerpos de Infanteria.

La Gaceta de Madrid, núm. 1589, correspondiente al dia 12 del pasado, segun el Reglamento siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

LA ADMISION DE CADETES EN LOS CUERPOS DE INFANTERIA CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL REAL DECRETO DE 25 DE FEBRERO DE 1857.

Artículo 1.º Los aspirantes á plaza de cadete en los cuerpos de infanteria del ejército...

Artículo 2.º Los jóvenes aspirantes deberán tener diez y seis años de edad y no llegar á los veinte cumplidos, si sus padres no pertenecen á la carrera militar, y los que fuesen hijos de Oficial, ó de empleados del ramo de Guerra de categoría equivalente, serán admitidos desde los catorce hasta los veinte años no cumplidos.

Artículo 3.º Examinados por el Director la solicitud y documentos que deben acompañarse, si estuviesen conformes, concederá la gracia de cadete y se la comunicará al interesado, remitiéndole un ejemplar de las instrucciones sobre los requisitos que deben llenar para ser admitidos, dando al mismo tiempo traslado al Coronel del Cuerpo en que aspire á ingresar.

Artículo 4.º Al presentarse en el cuerpo los aspirantes les servirá de credencial el oficio del Director. Serán reconocidos por el facultativo que designe el Coronel, y no se reputarán como útiles los jóvenes cuya estatura no esté en el desarrollo proporcionado á la edad en que se encuentren, que carezca de buena configuracion y robustez, no hayan pasado las viruelas ó no las tengan vacunadas.

Artículo 5.º Del resultado del reconocimiento extenderá el facultativo certificación para cada reconocido, la cual se unirá á su expediente. Si por ella se declarase inhábil al aspirante, no tendrá ingreso en las filas, dando cuenta al Director, que lo manifestará oficialmente á los padres ó tutores del interesado, y solo en el caso de que desapareciese la causa de su inutilidad antes de cumplir los veinte años tendrá derecho á nuevo reconocimiento.

te documento con una copia legalizada del Real despacho ó título del último empleo del padre.

Art. 2.º Los jóvenes aspirantes deberán tener diez y seis años de edad y no llegar á los veinte cumplidos, si sus padres no pertenecen á la carrera militar, y los que fuesen hijos de Oficial, ó de empleados del ramo de Guerra de categoría equivalente, serán admitidos desde los catorce hasta los veinte años no cumplidos.

Podrán optar á la plaza de cadete los que hallándose sirviendo en la actualidad sean hijos de Oficial ó empleado militar, cualquiera que sea la edad que tengan, siempre que pasen de la de catorce y no tengan los veinte cumplidos.

Art. 3.º Examinados por el Director la solicitud y documentos que deben acompañarse, si estuviesen conformes, concederá la gracia de cadete y se la comunicará al interesado, remitiéndole un ejemplar de las instrucciones sobre los requisitos que deben llenar para ser admitidos, dando al mismo tiempo traslado al Coronel del Cuerpo en que aspire á ingresar.

Art. 4.º Al presentarse en el cuerpo los aspirantes les servirá de credencial el oficio del Director. Serán reconocidos por el facultativo que designe el Coronel, y no se reputarán como útiles los jóvenes cuya estatura no esté en el desarrollo proporcionado á la edad en que se encuentren, que carezca de buena configuracion y robustez, no hayan pasado las viruelas ó no las tengan vacunadas. No se considerarán tampoco aptos los contrahechos, sordos, tartamudos, y aun aquellos cuya cortedad de vista sea extremada, con arreglo á lo que para estos casos prescribe la ordenanza.

Art. 5.º Del resultado del reconocimiento extenderá el facultativo certificación para cada reconocido, la cual se unirá á su expediente. Si por ella se declarase inhábil al aspirante, no tendrá ingreso en las filas, dando cuenta al Director, que lo manifestará oficialmente á los padres ó tutores del interesado, y solo en el caso de que desapareciese la causa de su inutilidad antes de cumplir los veinte años tendrá derecho á nuevo reconocimiento.

Art. 6.º Cuando por resultado del reconocimiento y declaracion de inutilidad, la parte interesada se considere agraviada, dispondrá el Coronel se verifique un segundo reconocimiento por otro facultativo del cuerpo, y un médico-cirujano que designará el reclamante, cuyos honorarios deberá costear. Si en este nuevo acto se confirmase la inutilidad, no será admitido el pretendiente; mas si hubiere entre los facultativos divergencia, el Coronel remitirá el acta que se forme y los respectivos dictámenes al Director, quien pedirá al Capitan general del distrito que se sirva nombrar otros dos Oficiales del cuerpo de Sanidad militar para proceder á un tercer reconocimiento, á fin de que en vista del resultado que este dé, consulte á S. M. la resolucio definitiva.

Art. 7.º Declarado el aspirante útil, será examinado de las materias siguientes: Doctrina cristiana.

Lectura sin detenciones y buen sentido. Escritura; letra bien formada y escrita con soltura.

Gramática castellana. Aritmética; las cuatro reglas fundamentales explicadas y demostradas prácticamente.

Art. 8.º Aprobado en el exámen que sufra de estas materias, se le exigirá la escritura de asistencias, legalizada en debida forma, por la que sus padres ó tutores se obliguen á depositar en caja, por trimestres anticipados, el importe de uno de ellos á razon de 40 rs. diarios, debiendo verificar al mismo tiempo el del primer trimestre; al espirar este, el del segundo, y así sucesivamente en los siguientes; en la inteligencia de que si dejase de llenar este requisito, se le dará sin arbitrio la licencia absoluta.

Art. 9.º Cumplidas las prescripciones de que tratan los artículos anteriores, se le filiara con destino á la compañía que designe el Coronel.

Art. 10.º Los hijos de Jefe ú Oficial que

sean admitidos de cadetes, se les destinará á los Cuerpos en que sirvan sus padres; si en algun caso particular no fuese esto posible por no hallarse el padre del aspirante en actividad, lo serán á los en que tuvieren sirviendo en clase de Oficial algun tio, hermano ó pariente muy cercano que se encargue de su cuidado y subsistencia. En todos estos casos se les dispensará de depositar las asistencias que previene el artículo 8.º

Art. 11.º Los que hayan sido despedidos de alguno de los Colegios ó Academias de las armas ó institutos del ejército, por falta de aplicacion ó otro motivo, no podrán ingresar en los regimientos en clase de cadetes. Tampoco podrán solicitar el pase á ellos los que hoy se hallen en dichos establecimientos.

Art. 12.º Al ingresar en los regimientos se presentarán los cadetes con las prendas de uniforme prescritas para la Oficialidad del arma, llevando como distintivo hombreras de metal dorado á fuego y cordones de hilillo de oro fino; bien entendido que el entretenimiento y renovacion del uniforme será de cuenta de los mismos. Será asimismo obligacion de los cadetes presentar los libros de texto de las materias que han de estudiar.

Art. 13.º La instruccion de los cadetes de los cuerpos abrazará los ramos siguientes: Religion.

Ordenanza general con las adiciones vigentes á las obligaciones de cada clase hasta Coronel inclusive, órdenes generales para Oficiales, servicio de campaña y de guarnicion y leyes penales.

Reglamento de táctica. Servicio avanzado ó de tropas ligeras en campaña.

Detall y contabilidad.

Procedimientos militares por compendio.

Historia de España é historia general por compendio.

Geografía por compendio.

Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado.

Geometría elemental, trigonometría rectilínea y geometría práctica.

Fortificacion de campaña y nociones de la permanente.

Dibujo lineal.

Esgrima.

Art. 14.º Los cursos principiarán cada tres meses ó sea en los de Enero, Abril, Julio y Octubre. Los cadetes que ingresaren en los meses intermedios empezarán sin embargo sus estudios inmediatamente.

Art. 15.º Al fin de cada trimestre sufrirán un exámen á presencia de los Jefes del regimiento, y dos veces al año, en los meses de Junio y Diciembre ante el Capitan general del distrito, ó el Director general, si estuviere en Madrid. Serán examinados de las materias que hubiesen estudiado, por el Maestro de Cadetes y tres Capitanes nombrados al efecto, y por los mismos Jefes si lo encuentra conveniente.

Art. 16.º Las notas que califiquen la aptitud de los cadetes se expresarán con estas palabras: Sobresaliente; Muy bueno, y Bueno por pluralidad. Solo podrán estampar estas notas los Jefes del Cuerpo que hayan asistido al exámen.

Art. 17.º El cadete que por falta de aplicacion ó de inteligencia obtuviese tres veces las notas de mediano ó malo, será despedido con la licencia absoluta.

Art. 18.º Los cadetes que concluyan sus estudios con aprovechamiento, serán propuestos á S. M. para el empleo de Subteniente, segun corresponda.

Art. 19.º El Director, con presencia de las censuras de los exámenes generales de los regimientos, clasificará el orden de antigüedad que les pertenezca para el ascenso á los que resultaren aprobados. Las censuras se reasumirán en valores para la clasificacion de antigüedad, dándose el de una unidad á la de Bueno, dos á la de Muy bueno, y tres á la de Sobresaliente. En igualdad de valores, se clasificarán por las fechas de sus filiaciones, y en último extremo por la edad.

Art. 20.º Los Cadetes serán plazas de soldados en los regimientos, y como tales,

Señas del jumento.

Pelo negro, y el vientre blanco, edad de siete á ocho años, alzada regular, entero, sin hierro, con una rozadura en el vacío derecho, proveniente del ataharre.

D. Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Montanez y su partido por S. M. etc.

Por el presente anuncio se hace saber: Que en este mi Juzgado se ha seguido pleito de menor cuantía entre partes de la una D. Pedro Madruga Torremocha, de esta vecindad, contra Francisco Merideño, vecino de Torreorgáz, sobre pago de 640 rs. que es en deber este último al primero, en la cual y en rebeldía del demandado, he dictado la sentencia y pronunciamiento que dicen:

Sentencia.

En la villa de Montanez á 13 de Mayo de 1857; visto el anterior expediente, seguido á instancia de D. Pedro Madruga Torremocha, vecino de esta villa, contra Francisco Roman Merideño, de Torreorgáz, sobre pago de 640 rs. que este debe á aquel, cuyo expediente se ha seguido en rebeldía del Merideño y

Resultando, que en 20 de Noviembre de 1856, el demandante prestó al Merideño la cantidad de 640 rs. sin premio ni interés alguno, obligándose este á satisfacerla al mes siguiente, sin que lo haya verificado á pesar de habérsela reelamado y

Considerando, que está justificada plenamente la entrega de referida cantidad con la presentacion del vale dado por el Merideño y declaracion de los testigos que presenciaron la entrega del dinero y firman el vale.

Considerando, que el plazo fijado venció en 20 de Diciembre de 1856, y no se ha cumplido por el Merideño la obligacion que contrajo y

Vista la ley primera, título primero, libro diez de la N. R., fallo: que debo de condenar y condeno á Francisco Roman Merideño á que pague á don Pedro Madruga la cantidad de 640 rs., con mas los réditos á razon de un 6 por 100 desde el día 25 de Febrero último en que propuso la demanda ante el Juzgado hasta que se haga tal pago, y en todas las costas. Pues por esta sentencia definitivamente juzgando, que se hará saber, respecto al demandado en los Estrados del Juzgado, y por edictos que se fijarán en el sitio de costumbre y en el Boletín oficial de la provincia, segun se prescribe en el art. 1190 de la ley de enjuiciamientos civil, así lo mando y firmo.—Eulogio Garcia Martin.

Publicacion.

Dada y publicada la precedente sentencia por el Sr. Juez que la dictó en Audiencia pública ordinaria en este de la fecha, de que yo el infrascrito Escribano doy fé. Montanez y Mayo 13 de 1857.—Antonio Fernandez Lázaro.

Y para que tenga cumplido efecto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia libro el presente anuncio.

Dado en Montanez y Mayo 18 de 1857.—Eulogio Garcia Martin.—Por mandado del Sr. Juez, Antonio Fernandez Lázaro, Escribano.

Lic. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido y de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín, á José Amores Real, natural y vecino de Ceclavin, para que comparezca en este

devenarán los mismos haberes, gratificaciones y raciones.

Art. 21. Asistirán á las revistas de armas; ejercicios de batallon y de linea cuando lo disponga el Coronel y á todas las formaciones del cuerpo que no sean para objetos mecánicos ó listas, formando en sus compañías, ó en la escolta de bandera, á excepcion de las revistas de ropa que pasen los Jefes, las que presenciarán sin formar, para instruirse prácticamente de esta parte de la administracion y de la policia.

Art. 22. Montarán dos guardias cada mes, una de prevención y otra de plaza, al mando del Oficial encargado especialmente de su instruccion; estarán exentos del servicio de partidas, destacamentos y de cualquiera comision que les separe de la vista del Coronel y de la academia.

Art. 23. En los delitos y faltas, ya comunes, ya militares, que pudieran cometer, serán juzgados como soldados que son, pero en sus arrestos se les guardarán las consideraciones debidas á su elase.

Art. 24. Las faltas de asistencia á la academia, ó á los actos del servicio de su obligacion, serán corregidas con reprecensiones y arrestos en su casa ó en banderas, y al que fuere incorregible, probada la insuficiencia de estos medios, con los hechos y las censuras de los exámenes, se le dará la licencia absoluta. Lo mismo se practicará con los que tengan mala conducta.

Art. 25. Ningun cadete podrá obtener licencia temporal para ausentarse del cuerpo, no siendo por enfermedad justificada en debida forma.

Art. 26. Serán tratados por los Jefes y Oficiales en la forma prescrita en el artículo 17, lit. 18 del tratado 2.º de la Ordenanza, y si enfermasen y fuese necesario trasladarlos al hospital, se les asistirá como previene la Real orden de 29 de Enero de 1851.

Art. 27. En cada regimiento habrá un Oficial encargado de su instruccion científico-militar, con el título del Maestro de cadetes.

Art. 28. La instruccion de los cadetes en las materias de Religion estará confiada á un capellan del Regimiento, que designará el Coronel. Recibirán una leccion semanal en el local destinado para academia, á presencia precisamente del Maestro de cadetes.

Art. 29. El nombramiento de los Maestros de cadetes se hará por el Director á propuesta de los Coroneles, debiendo recaer la eleccion en los Oficiales mas distinguidos por sus conocimientos científicos, su aplicacion y buena conducta.

Art. 30. Los Maestros de cadetes gozarán las mismas ventajas que las señaladas á los profesores del Colegio del arma por Real orden de 27 de Noviembre de 1844 y aclaratoria de 15 de Julio de 1855.

Art. 31. Las disposiciones de la ordenanza, así como los decretos, Reales órdenes ó providencias relativas á los cadetes que estuvieron en vigor, cuando estos existian en los Cuerpos, continuarán rigiendo en cuanto no se opongan á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 32. El Director de Infanteria queda encargado del cumplimiento de este Reglamento, y al efecto dictará las instrucciones que considere oportunas para uniformar la enseñanza de los cadetes en los Cuerpos, prescribir el órden en que deben estudiarse los diversos ramos; horas en que han de dedicarse al estudio; obras que hayan de servir de texto, y premios que puedan contribuir de estímulo á la aplicacion sometiéndolas oportunamente á la aprobacion de S. M.

Madrid 7 de Mayo de 1857.—Aprobado por S. M.—Constancia.

QUINTAS.

Habiéndose ausentado de Aldeacentenera Carlos Maria Rubio, avecinado en este pueblo, y que se halla comprendido con el número 1.º en el alistamiento de los mozos

para el reemplazo del ejército verificado en dicha aldea en el año próximo anterior, prevengo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia, empleados en el ramo de vigilancia pública é individuos de la Guardia civil, que donde quiera que sea habido le requieran en forma, comparezca el día 22 de Junio inmediato, ante el Ayuntamiento de Aldeacentenera ó bien ante este Consejo provincial del 24 al 25 del mismo Junio. Cáceres 31 de Mayo de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

Los Sres. Alcaldes de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán con el mayor esmero á ver de lograr la captura del reo Juan Calleja Canales, vecino de Montoro, cuyas señas se expresan y contra quien se procede por delito de hurto. Si se lograse lo remitirán á disposicion del señor Juez de primera instancia de dicha villa de Montoro, dando en su caso, conocimiento de ello á este Gobierno.

Cáceres 26 de Mayo de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

Señas del reo.

Estatura como de cinco pies y medio, de cincuenta y cinco años de edad, color moreno, ojos rayados, cara aguileña, nariz regular, barba poblada, calzon negro de paño de monte, botas negras, chaleco de paño fino verdoso, chaqueta de retazo y faja encarnada, todo de muy mal estado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA.

Extravio de dos caballerias.

El día 23 del corriente desaparecieron de la dehesa de los Quintos, dos caballerias de la propiedad de Francisco Garcia Iyanes y Antonio Pichardo Donaire; y como se presume que han sido robadas, se inserta este anuncio en el Boletín oficial con las señas correspondientes, á fin de que los señores Alcaldes y Jefes é individuos de la Guardia civil, procuren indagar su paradero y en este caso lo avisen á esta Alcaldia para despues hacerlo á sus legítimos dueños. Santa Cruz de la Sierra 25 de Mayo de 1857.—Juan Antonio Fernandez Lázaro.—Diego Sanchez Almendro, Secretario.

Señas de las caballerias.

Un jumento cerrado, pelo cano, de mas alzada que la ordinaria, con hierro en el anca izquierda, herrado de las manos, con costurones en uno y otro lado de los lomos. Otro rucio, de siete años, alzada regular, ancho, herrado tambien de las manos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTANEZ.

Extravio de un jumento.

El día 20 del actual, desapareció un jumento de la propiedad de José Lopez Bueno, de esta vecindad, del sitio del Madalpeño término de Arroyomolinos, de las señas que á continuacion se expresan.

Y como no se haya podido encontrar, ni noticia alguna de su paradero, se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo para el descubrimiento de dicho animal, y si se lograre, lo pondrán en conocimiento del de esta villa para disponer su recogido. Montanez 20 de Mayo de 1857.—El Alcalde, Juan Gomez Gil.—Juan Fernandez Arias, Secretario.

Juzgado á fin de extinguir la prision reccional que por via de sustitucion ha sido impuesta en la causa que se le ha seguido en este Juzgado por contrabando defraudacion en géneros que le fueron aprehendidos y á otros seis desconocidos que se fugaron la noche del 29 al 30 Octubre último, en el sitio de la Cal del Macho, término de Moraleja: encargando á las autoridades, destacamentos de Guardia civil y Carabineros de esta provincia, procuren su captura y remision á este Juzgado, para lo cual sus circunstancias son, casado con Maria Concepcion tiene hijos, oficio jornalero, de cuarenta y cinco años, no lee ni escribe, ignorando sus señas personales. Dado en Cáceres 25 de Mayo de 1857.—Bernardino Goytia.—Por su mandado, Francisco Muñoz Escribano de Hacienda.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 15.

Los interesados que á continuacion se presan, acreedores al Estado por procedimientos de la Deuda del personal, den acudir desde luego por sí ó por persona autorizada al efecto en la que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de diez á tres días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, en el concepto de que previene han de obtener del departamento de Contaduría la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Cáceres.

Table with 2 columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombre de los interesados. Rows include D. Jacinto Barraga, D. Pedro Gomez, D. José Herrera, D. Juan Masa, D. Matías Perez.

Madrid 25 de Mayo de 1857.—El Director general Presidente, Ochoa.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

ANUNCIO.

Se arriendan los pastos de verano puertos de Sariegos, Saucenes, y llada, y la mitad de los de Genil las montañas de Leon, propias del titisimo Sr. Conde de Revilla-Gijedo gusten hacer proposiciones las dirigidas á la Contaduría de S. E. que la tiene en Madrid, en la calle del Sacramento, en donde se les enterará del precio de las condiciones del contrato, que deberá principiar en 1.º de Enero de 1858, en adelante. El actual: las proposiciones de arriendo podrán tambien dirigirse á don Santiago Blasco y Solis, vecino de la villa de Galisteo.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez Portal Llano, núm. 10.